



Resolución de Superintendencia

N° 1043 -2017-SUCAMEC

Lima, 16 OCT 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 22 de setiembre de 2017, por el señor Felix David Mamani Rodríguez contra la Resolución de Gerencia N° 3388-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de agosto de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 570-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 04 de octubre de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]";

Que, con fecha 14 de agosto de 2017, la Empresa Protección y Resguardo S.A solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la licencia inicial de uso de arma de fuego, bajo la modalidad seguridad privada, a favor del señor Felix David Mamani Rodríguez (en adelante, el administrado);



C. Verástegui

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3388-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud de Licencia inicial de uso de arma de fuego para la modalidad de seguridad privada, por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, se le encargo al área de sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del agente de seguridad, personal de seguridad de la empresa empleadora, en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, poner en conocimiento de la empresa empleadora, que la solicitud presentada a favor del agente de seguridad ha sido desestimada por no cumplir con las condiciones establecidas en la ley y el reglamento;

Que, con fecha 22 de setiembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3388-2017-SUCAMEC-GAMAC, asimismo, solicitó se declare la nulidad de la misma y se le conceda la licencia de uso de arma de fuego, adicionalmente alegó que pese a haber cumplido con presentar todos los requisitos exigidos por Ley, el desestimarle su solicitud le restringe su derecho al trabajo, señala además, que en este caso se debe aplicar la retroactividad benigna, adicionalmente indica que se está vulnerando el principio de razonabilidad, el derecho a la igualdad y que se advierte la existencia de un error del debido procedimiento administrativo, pues se encuentra rehabilitado y por ende todos sus antecedentes se encuentran cancelados;

Que, respecto a lo argumentado por el administrado, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante la Ley), en el literal b) del artículo 7 establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"*;

Que, asimismo, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*;

Que, este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, indicó que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201700342434, se observó mediante el Oficio N° 131165-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, de fecha 16 de agosto de 2017, emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, que el administrado consigna antecedentes penales en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 17° Juzgado Penal de Lima de fecha 25 de setiembre de 2012 por el delito de Hurto agravado, con pena privativa de libertad condicional regulada en tres (03) años (actualmente cancelada);



VºBº
E. Páez



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, en consecuencia, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, incumplió lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, el cual estipula que no debe figurar en el citado registro por delitos dolosos; razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud de licencia inicial de uso arma de fuego bajo la modalidad de seguridad privada. En aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual establece que la Autoridad Administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC: "(...) **el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)". (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, del mismo modo, Cervantes Anaya refiere también que Principio de Legalidad está en concordancia con el aforismo romano "legem patere quam feciste" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso de la resolución impugnada no se ha vulnerado los derechos fundamentales recogidos por la Constitución Política del Perú a que hace referencia el administrado;

Que, asimismo, cabe señalar que a la expresión del debido proceso, en sede administrativa, que el administrado manifiesta en su recurso impugnatorio, se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]*"; en este sentido no se evidencia la vulneración de este principio, toda vez que el procedimiento administrativo se ha desarrollado respetando las garantías que esta norma acoge;

Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del TUO de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adopten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta



VPB
E Paz



VPB
Verástegui

que el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria) la solicitud presentada por el administrado no cumple con las condiciones para la renovación de licencias establecidas en la Ley N° 30299 y el Reglamento, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada;

Que, asimismo, cabe indicar que de conformidad con el principio de imparcialidad establecido en el numeral 1.5 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, "*Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general*", y tal como señala Severo Giannini, este principio deriva de otro principio como es el de igualdad administrativa, frente a intereses tanto públicos como intereses privados, se debe dar la proporción equilibrada entre ambos con la finalidad de evitar la arbitrariedad en el campo administrativo y darse la igualdad de armas en el procedimiento para la administración pública y el administrado;

Que, el numeral 1.7 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo, del TUO de la Ley N° 27444, señala respecto del principio de presunción de veracidad, que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Se trata pues de una presunción *juris tantum*, y tal como refiere Cervantes Anaya: "*(...) una presunción juris tantum es aquella que se establece por la ley y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, y por ello el principio de presunción de veracidad se encuentra concatenado con el principio de controles posteriores*";

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 570-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3388-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de agosto de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Felix David Mamani Rodriguez, contra la Resolución de Gerencia N° 3388-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC, cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 3388-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de agosto de 2017.





Resolución de Superintendencia

Artículo 3°.- Publicar la resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la resolución así como el dictamen legal al administrado; poner en conocimiento a la empresa empleadora y a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C. Verástegui



VºBº
E. Paz